

En Logroño, a 9 de septiembre de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

75/05

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. Cesáreo M.G..

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

Mediante escrito de fecha 14 de abril de 2005, el Director Gerente de Atención Especializada se dirige a la Gerencia del Servicio Riojano de Salud remitiéndole la reclamación patrimonial presentada por D. Cesáreo M.G., que había sido recibida de la responsable del Servicio de Atención al Paciente el anterior 24 de febrero. El interesado reclama, mediante impreso normalizado de fecha 16 de febrero de 2005, 511,00 euros de una dentadura postiza que le fue extraída por los Servicios de Medicina Interna, cuando fue ingresado en dicha unidad, que posteriormente no apareció al haberse extraviado.

El interesado acompaña junto al escrito de reclamación los siguientes documentos:

1. Tres presupuestos de médicos dentistas, siendo el del Dr. Carlos S.H., en el que basa su reclamación, el más económico.
2. Certificación de la Dra. M., refiriendo que el reclamante ingresó en la UMI con fecha 8-01-05, precisando intubación orotraqueal y para ello se le extrajo dentadura postiza, la cual no se ha podido encontrar.

Obra junto a la reclamación informe de la Supervisora de la Unidad de Medicina Interna, de fecha 7 de abril, en el que se afirma que el interesado tuvo que ser ingresado el 8 de enero de 2005 en la citada Unidad y se le tuvo que realizar una intubación endotraqueal, para lo cual fue necesario retirarle la dentadura postiza que posteriormente no apareció.

Segundo

El 22 de abril de 2005, el Secretario General Técnico de la Consejería acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial y nombra instructor del procedimiento a D^a Carmen Z.M..

Tercero

El siguiente día 25 de abril, la instructora del expediente se dirige al interesado comunicándole la iniciación del expediente y le informa de los aspectos procedimentales del mismo.

Cuarto

Mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2005, la instructora del procedimiento solicita al Director Gerente del Complejo Hospitalario *San Millán-San Pedro* informe de los hechos ocurridos al anterior 8 de enero relacionados con la reclamación del interesado.

Quinto

Con fecha 11 de mayo de 2005, el Director Gerente del Complejo Hospitalario *San Millán-San Pedro* contesta el anterior escrito exponiendo que los informes pertinentes ya fueron remitidos a la Gerencia junto al expediente el anterior 14 de abril.

Sexto

Nuevamente, el 17 de mayo de 2005, la instructora del expediente se dirige al Director Gerente del Complejo Hospitalario *San Millán-San Pedro* solicitando los siguientes extremos:

1. *Copia de la historia clínica de D. Cesáreo M.G., que, según consta en el escrito de reclamación, es la n° 236222, exclusivamente en lo referido a la asistencia que motiva la reclamación.*
2. *Informe de los profesionales que intervinieron en la asistencia reclamada, sobre los hechos, tipo de asistencia prestada...*
3. *En general, cuantos datos, documentos e informes puedan ser aportados para una mejor decisión sobre la pretensión del reclamante.*

Séptimo

Con fecha 27 de mayo de 2005, el Director Gerente del Complejo Hospitalario contesta el anterior escrito y adjunta copia de la historia clínica del interesado, exponiendo que el resto de la documentación ya obra en poder de la Gerencia.

Octavo

Mediante carta de fecha 6 de junio de 2005, la Instructora del procedimiento comunica al interesado la finalización de la instrucción, dándole vista del expediente por un plazo de 15 días hábiles para que formule alegaciones y presente los documentos que considere oportunos.

Noveno

Con fecha 6 de Julio de 2005, el interesado comparece ante el Servicio de Asesoramiento y Normativa donde el funcionario correspondiente le facilita copia de todo el expediente, regresando el siguiente día 11 de julio y manifestando que no va hacer ninguna alegación, aportando en ese momento fotocopia de la factura de la prótesis dental por valor de 511,00 €.

Décimo

El 22 de julio de 2005, la Instructora del expediente emite propuesta de Resolución en la que propone *“que se estime la reclamación que por responsabilidad patrimonial de esta Administración formuló por D. Cesáreo M.G., por importe de 511,00 €, porque ha quedado acreditada la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el resultado dañoso cuya indemnización se reclama”*.

Décimo primero

El Secretario General Técnico, el mismo día 22 de julio, remite a la Letrada de los Servicios Jurídicos el expediente íntegro para su preceptivo informe, que es emitido favorablemente el siguiente día 28 de julio.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 28 de julio de 2005, registrado de entrada en este Consejo el 2 de agosto de 2005, el Excmo. Sr. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 3 de agosto de 2005, registrado de salida el día 4 de agosto de 2005, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Por tanto, es a la legislación vigente en el momento procedimental inmediatamente posterior a la conclusión al trámite de audiencia a la que hay que atender para determinar la preceptividad del dictamen del Alto Órgano Consultivo correspondiente, aunque fuera otra normativa la vigente en fases anteriores del procedimiento.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los arts. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12, 2, G del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico y funcional, determinaban la preceptividad de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración cualquiera que fuera la cuantía de las mismas. Esta normativa ha sido modificada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ha redactado de nuevo el precitado art. 11 g) de nuestra Ley reguladora, limitando la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600 € y derogando tácitamente el expresado art. 12.2.G de

nuestro Reglamento. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de sus preceptos, el 7 de septiembre de 2005, al no contener la Ley 4/2005 ninguna determinación especial al respecto, ya que su D.T. Única sólo la establece para los procedimientos sancionador y de elaboración de disposiciones generales, preceptuando que los iniciados antes de su entrada en vigor continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Por consiguiente, este Consejo Consultivo entiende que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración en cuyo procedimiento haya concluido el trámite de audiencia y nos sean remitidas para dictamen con fecha posterior a 7 de septiembre de 2005 sólo serán de dictamen preceptivo, cualquiera que fuere su fecha de iniciación, si su cuantía es indeterminada o superior a 600 €, considerándose las demás de dictamen facultativo.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen resulta ser preceptivo, pese a que la cuantía de la reclamación es inferior a 600 €.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LRJ-PAC) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

En el presente caso, el interesado pretende que se le indemnice por el extravío de su prótesis dental cuando fue atendido en el Servicio de Medicina Interna del Complejo Hospitalario *San Millán-San Pedro*.

Según los informes que obran en el expediente, de la Dra. M. y de la Supervisora de la Unidad de Medicina Interna, el interesado tuvo que ser atendido en esa Unidad y se le tuvo que practicar una intubación orotraqueal, para lo cual fue necesario la extracción de la prótesis dental. Posteriormente, cuando el interesado reclamó dicha prótesis ésta no apareció, sin que se tenga conocimiento de su paradero.

Como establece la propia propuesta de resolución, se cumplen los requisitos para que nazca la obligación de indemnizar al interesado puesto que el extravío de la prótesis ha sido consecuencia directa de la atención que recibió en el Servicio de Medicina Interna, sin que exista por parte del interesado la obligación de soportar el daño.

Por lo tanto, tiene que ser estimada la solicitud del interesado al existir una relación de causa a efecto, directa e inmediata, entre asistencia prestada y el daño acreditado.

CONCLUSIONES

Primera

A juicio de este Consejo Consultivo, en el presente caso, procede estimar la reclamación interpuesta por D. Cesáreo M.G., al haberse acreditado la existencia de un daño real y efectivo que es imputable causalmente a la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Segunda

La indemnización que se establece a su favor se fija en la cantidad de 511,00 €, debiéndose abonar dicha suma en metálico, con cargo a la partida presupuestaria que corresponda.

Es nuestro dictamen que, por unanimidad, pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados al principio.